

DESLOCALIZACIÓN EMPRESARIAL Y REINTEGRO DE SUBVENCIONES EN NAVARRA

Aritz Romeo Ruiz

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Sobre la concreción del ámbito objetivo de aplicación: el concepto de ayuda pública. A) El objeto de la ley foral: ¿modificación de la relación subvencional clásica? B) El concepto de ayuda pública y la necesaria delimitación del ámbito objetivo de la Ley Foral 18/2020. 3. Cuestiones procedimentales: el procedimiento de declaración de deslocalización, el reintegro y el régimen transitorio. A) El procedimiento de declaración de deslocalización. B) El reintegro de las subvenciones y de las ayudas públicas: más allá de la restitución. C) El régimen transitorio aplicable a las subvenciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LFMAECD, frente al principio de irretroactividad de las disposiciones administrativas desfavorables. 4. Conclusión. Bibliografía.

RESUMEN: La Ley Foral 18/2020, de 16 de diciembre, sobre medidas a favor del arraigo empresarial y contra la deslocalización, ha tratado de prevenir que las empresas afincadas en la Comunidad Foral incurran en deslocalización. El objetivo último de la Ley Foral es que las empresas que reciban subvenciones y ayudas públicas de la Administración Foral Navarra hagan un aprovechamiento de dichos medios de fomento que redunde en una contribución al desarrollo social y económico de la Comunidad Foral, y trata, además, de evitar que las empresas trasladen sus domicilios sociales y centros de trabajos fuera del territorio navarro. El presente trabajo contiene un comentario crítico de dicha Ley Foral y apunta algunas líneas en las que podría basarse una futura revisión de su articulado, con el objeto de contribuir a su mejora.

PALABRAS CLAVE: subvenciones; deslocalización; reintegro; Navarra.

ABSTRACT: Foral Law 18/2020, of December 16, on measures in favor of business roots and against relocation, has tried to prevent companies based in the Foral Community from relocating. The ultimate objective of the Foral Law is that companies that receive subsidies and public aid from the Navarra Foral Administration make use of said means of promotion that results in a contribution to the social and economic development of the Foral Community, and also deals with to prevent companies from moving their registered offices and workplaces outside Navarrese territory. This paper contains a critical commentary on said Ley Foral and points out some lines on which a future revision of its articles could be based, in order to contribute to its improvement.

KEY WORDS: subsidies; relocation; reimbursement; Navarra.

1. INTRODUCCIÓN

En fechas recientes se ha podido conocer el traslado del domicilio social de la empresa Ferrovial fuera del territorio español, lo cual ha dado lugar a que, de nuevo, aflore el debate en relación con la deslocalización empresarial, sus efectos económicos y los medios jurídicos para evitar ese tipo de prácticas.

Precisamente con el objeto de fomentar el arraigo de las empresas, el Parlamento de Navarra aprobó en 2020 la Ley Foral 18/2020, de 16 de diciembre, sobre medidas de arraigo empresarial y contra la deslocalización (LFMAECD). Norma que tiene por objeto evitar la deslocalización de las empresas afincadas en Navarra que hubieran resultado beneficiarias de ayudas públicas y procurar que el esfuerzo económico que la administración foral realiza para el desarrollo empresarial sirva de manera directa e indirecta para favorecer el desarrollo social y económico de Navarra.

Para ello la ley foral prevé que las empresas de las cuales se declare que han incurrido en deslocalización, deberán proceder al reintegro de aquellas subvenciones y ayudas que hubieran recibido de la Comunidad Foral de Navarra. Esta cuestión había sido apuntada en el pasado por algunos autores, que ya defendieron la necesidad de contemplar la deslocalización como causa de reintegro de las subvenciones (Calvo, 2005).

La ley navarra continúa la senda que marcó la Norma Foral 7/2007, de 27 de marzo, de recuperación de ayudas del Sector Público Foral en el supuesto de deslocalizaciones empresariales de Bizkaia¹, aunque con un nivel de exigencia mayor en Navarra. En esa misma línea, aunque con un alcance más limitado, recientemente, con fecha 5 de diciembre de 2022, el Gobierno del Estado ha presentado el Anteproyecto de la Ley de Industria, cuyo artículo 17 recoge la obligación de reintegro por parte de las empresas que hubieran reci-

¹ Fue publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia n.º 71 de 12 de abril de 2007.

bido subvenciones en el ámbito de la industria e incurrieran en cese de la actividad empresarial.

La LFMAECD cuenta con tan sólo 8 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final, y está estructurada en dos capítulos: el primero, referido a cuestiones generales, y el segundo que contiene disposiciones sobre la responsabilidad de las empresas que reciben ayudas públicas.

En la ley foral hay tres cuestiones que generan incertidumbre jurídica, y que deben ser revisados para garantizar la seguridad jurídica y la aplicabilidad de la ley foral: la falta de concreción del concepto de ayuda, los intereses y recargo que se exigen junto con el reintegro, y el régimen de transitoriedad, que prevé la aplicación de la norma con carácter retroactivo a subvenciones que se hubieran obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de la LFMAECD.

2. SOBRE LA INCONCRECIÓN DEL ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN: EL CONCEPTO DE AYUDA PÚBLICA

A) EL OBJETO DE LA LEY FORAL: ¿MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN SUBVENCIONAL CLÁSICA?

La LFMAECD, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto determinar las obligaciones que, para hacer frente a la deslocalización, deben contraer las empresas que reciban ayudas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y su Sector Público Institucional.

El objetivo de la ley foral es que las subvenciones que reciben las empresas «sean para realizar una aportación económica y social al desarrollo de Navarra a fin de hacer frente a procesos de deslocalización», para lo que se entiende necesario que, una vez han recibido ayudas, mantengan su domicilio social, centro de trabajo y actividad en Navarra.

El artículo 14.1.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), que ha sido reproducido por la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones (LFS), en su artículo 9 a), establece como principal obligación del beneficiario la de «cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones».

La LFMAECD añade a eso, en el caso de las empresas, la obligación de mantener su domicilio social en Navarra. Para ello, el artículo 5 establece que las convocatorias de subvenciones deberán incorporar entre los requisitos del adjudicatario el de no incurrir en deslocalización. Esto se torna en necesario

para garantizar que las subvenciones y ayudas vayan destinadas a realizar esa «aportación económica y social al desarrollo de Navarra», más allá de que el objeto de cada una de las subvenciones y ayudas públicas que se dirijan a las empresas también deban estar orientadas a ese fin.

Por tanto, el artículo 1 de la LFMAECD añade a la relación de obligaciones del beneficiario del artículo 9 de la LFS, la de no trasladar su domicilio social de Navarra, en el caso en que el beneficiario de la ayuda sea una empresa, y completa así, las obligaciones de la entidad beneficiaria de ayudas previstas en la LFS con la de no incurrir en deslocalización.

B) EL CONCEPTO DE AYUDA PÚBLICA Y LA NECESARIA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO OBJETIVO DE LA LEY FORAL 18/2020

El artículo 2 de la ley foral establece que la misma se aplica, a las subvenciones públicas², y, además, a «cualquier otra ayuda con independencia de la forma jurídica que adopten».

El legislador foral ha querido, de este modo, ir más allá del concepto estricto de subvención y ampliar el ámbito de la LFMAECD a otro tipo de ayudas públicas.

Poca duda cabe respecto de las subvenciones, cuyo concepto y regulación están determinadas en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de subvenciones (LFS), que, en su artículo 2 reproduce el concepto restringido de subvención de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) (Collado, 2009: 153 y ss.).

A este respecto, deben considerarse, a efectos de determinar el ámbito objetivo de aplicación de la LFMAECD, los supuestos que el artículo 2.3 de la LFS excluye del concepto de subvención, que, si bien en la mayoría de los casos son estímulos dirigidos a actividades desarrolladas personas físicas, en alguno de ellos pueden estar destinados también a empresas, como es el caso de los beneficios fiscales.

Además, la LFS, en su artículo 3, excluye de su aplicación los premios oficiales que convoquen con publicidad las Administraciones Públicas de Navarra y aquellos otros que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario, las subvenciones previstas en la legislación electoral y las subvenciones desti-

² Uno de los más importantes trabajos en relación con el concepto de la subvención es la monografía del profesor Germán Fernández Farreres: Fernández Farreres, Germán (1983): *La subvención. Concepto y régimen jurídico*, Madrid, Ministerio de Hacienda.

nadas a la financiación de los partidos políticos conforme a su normativa específica y a los grupos parlamentarios.

Mayores dificultades puede generar la falta de concreción de la LFMAECD en cuanto a su concepto de ayuda pública. Si bien la norma determina que se aplicará, además de a las subvenciones, a cualquier otro tipo de ayuda pública otorgada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y por las entidades de su Sector Público Institucional, no se delimita el alcance de dichas ayudas, lo cual genera importantes problemas para la aplicación de la norma, de manera que es necesario concretar el concepto de ayuda pública.

Para ello, podría partirse de la tradicional clasificación doctrinal de los medios de fomento, que se distribuyen en medios honoríficos, económicos y jurídicos (Santamaría, 2018: 314), puesta en relación con el concepto de ayuda de Estado de la jurisprudencia europea.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de mayo de 1999, en el asunto C-6/97, República Italiana c. Comisión Europea, en el asunto C6/97 (apartado 15), que siguió la jurisprudencia ya determinada en las sentencias de 23 de febrero de 1961, *De Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg/Alta Autoridad*, 30/59, Rec. pp. 1 y 39, y de 1 de diciembre de 1998, *Ecotrade*, C-200/97, Rec. p. 1-7907, apartado 34, dejó sentado que «es jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia que el concepto de ayuda comprende no sólo prestaciones positivas como las subvenciones, sino también las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, son de la misma naturaleza y tienen efectos idénticos».

Como afirmó Sesma Sánchez, la ayuda pública se ha generalizado como un supraconcepto que abarca una variedad de estímulos financieros que impliquen una ventaja patrimonial (Calvo, 2005), como préstamos bonificados, beneficios fiscales, restituciones a la exportación, bonificaciones de cuotas sociales, premios, becas, primas, cesiones de inmovilizado en condiciones favorables, garantías de crédito, avales y en general, como decimos, todo tipo de estímulo financiero que implique una ventaja patrimonial o económica en favor de un determinado beneficiario (Sesma, 1998: 279).

Debido a dicha amplitud, sería conveniente que el legislador especificara con mayor detalle hasta dónde alcanza en el caso de la LFMAECD el concepto de ayuda, dada la extensión de las medidas administrativas que se emplean con el objetivo de favorecer determinadas políticas de desarrollo económico y empresarial y que consisten, precisamente en reconocer posiciones económicas ventajosas, teniendo en cuenta, además, el impacto normativo que eso podría entrañar, en el sentido de que afecta a las normas reguladoras de esos tipos de incentivos englobados en el concepto de ayuda pública de la LFMAECD.

Es el caso de los supuestos tan variados como préstamos o créditos en condiciones ventajosas, operaciones financieras de entidades del sector público encaminadas a garantizar la viabilidad o el establecimiento de una empresa, cesiones gratuitas de terrenos y otros bienes inmuebles, diversos tipos de garantías, venta de bienes públicos a precios ventajosos en relación con el mercado, prestación de servicios por parte de la Administración o bien con carácter gratuito o a un precio inferior al de mercado, desarrollo de infraestructuras que redunden en beneficio exclusivo de determinadas empresas o los beneficios fiscales.

Estos últimos, aunque están excluidos del concepto estricto de subvención encajan en el concepto amplio de ayuda pública, puesto que otorgan una ventaja económica a las empresas beneficiarias de los mismos³.

Por otro lado, el amplio e indeterminado ámbito objetivo de la LFMAECD contrasta con la cláusula limitativa que prevé su artículo 3, que consiste en que por vía reglamentaria se exceptione de su aplicación aquellas ayudas que se hubieran otorgado para la realización de actividades de I+D+i, para la mejora de la competitividad o transferencia del conocimiento.

De la misma manera que la LFMAECD excluye las ayudas en el ámbito del desarrollo en I+D+i, podrían haberse incorporado otras excepciones de otro tipo de subvenciones, como las dirigidas a la mejora del medio ambiente y a la incorporación de medidas que reduzcan las emisiones de CO₂ y la huella de carbono en los procesos de producción, o aquellas otras que se hayan otorgado para la creación de empleo para colectivos vulnerables y en difícil empleabilidad, o las destinadas a la mejora de los medios tecnológicos de las empresas con la implantación, por ejemplo, de sistemas de inteligencia artificial en las empresas.

3. CUESTIONES PROCEDIMENTALES: EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE DESLOCALIZACIÓN, EL REINTEGRO Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO

El Capítulo II regula el procedimiento por el cual ha de realizarse la declaración de deslocalización empresarial y, como consecuencia de este, la exigencia de reintegro de las subvenciones y ayudas que proceda.

³ Nótese la importancia de los beneficios fiscales: según Presupuesto de Beneficios Fiscales del ejercicio 2023, de la Comunidad Foral de Navarra, elaborado y publicado en la web <www.navarra.es>, en cumplimiento del artículo 14.2 de la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados Miembros, prevé una cuantificación de los beneficios fiscales relativos al Impuesto de Sociedades de 131.466.000 €.

La LFMAECD establece un doble procedimiento: por un lado, un procedimiento que tiene por objeto la declaración, por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de la existencia de deslocalización y, por otro lado, un segundo tiempo en el cual se debe realizar un procedimiento específico de reintegro.

Se trata de un procedimiento que, sin duda, tiene que ser concretado y matizado ampliamente en el desarrollo reglamentario, y que, probablemente debería someterse a una revisión, ya que la LFMAECD contiene inexactitudes importantes desde el punto de vista del procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, el artículo 6.3 afirma que el procedimiento se iniciará mediante un informe, y no mediante una resolución de iniciación y de incoación, que podrá estar basada en un informe.

A) EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE DESLOCALIZACIÓN

Como acaba de señalarse, el procedimiento descrito en el artículo 6 de la Ley Foral 18/2020 debe ser sometido a una importante revisión técnica. Aunque el desarrollo reglamentario puede servir para matizarlo y desarrollar un procedimiento acorde con la Ley de Procedimiento Administrativo Común, sería necesario una modificación legislativa que corrija estos extremos.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, si bien no estamos en sentido estricto ante un procedimiento sancionador, sino ante un procedimiento declarativo, lo cierto es que las consecuencias de la declaración de deslocalización podemos encuadrarlas de manera clara en los actos de gravamen, puesto que conlleva el reintegro de la subvención, más el interés moratorio y un recargo del 20%.

Probablemente sería conveniente diseñar un procedimiento con garantías similares a las que la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común prevé para los procedimientos administrativos sancionadores (Castillo: 2019).

Además, la competencia para resolver es del Gobierno de Navarra. Si el órgano competente para resolver sobre la deslocalización es el Consejo de Gobierno, el acuerdo únicamente será impugnado o mediante un recurso de reposición, o por vía jurisdiccional. Si se revisara este extremo, estableciendo que quien resuelva sea el Consejero por el artículo 126.1.a) de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a los efectos de la interposición del recurso de alzada, el Gobierno de Navarra tendrá la consideración de superior jerárquico dando así mayor garantía a los interesados.

B) EL REINTEGRO DE LAS SUBVENCIONES Y DE LAS AYUDAS PÚBLICAS: MÁS ALLÁ DE LA RESTITUCIÓN

El artículo 7 de la LFMAECD determina que la declaración de deslocalización supone la obligación de la empresa de reintegrar las subvenciones percibidas durante los últimos ocho años.

En cuanto al procedimiento para exigir el reintegro, el artículo 7.3 LFMAECD se remite a la regulación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de subvenciones, así como en Título II de la LGS, que ha sido ampliamente estudiado por el profesor Rebollo Puig (Rebollo: 2005).

Sin embargo, no especifica cómo han de calcularse las cantidades a reintegrar en el caso de ayudas distintas a las subvenciones, y se remite, para ello, al posterior desarrollo reglamentario.

Lo más llamativo es que la ley foral, además del reintegro, exige el pago del interés de demora desde que se percibió la ayuda, hasta la fecha de declaración de deslocalización, así como un recargo de 20% del importe de la subvención, apartándose del régimen de reintegro del artículo 35.2 LFS y 37 LGS. (García Luengo, 2010: 13) que exigen, que, en las causas de reintegro tasadas de mayor gravedad, deberá reintegrarse, además de la subvención, el interés de demora.

Es decir, únicamente en los casos en los que se produce un incumplimiento grave y culpable, la LFS y la LGS exigen que, junto con la devolución del importe de la subvención, se abone un interés de demora.

Sin embargo, la LFMAECD va más allá y prevé el abono del interés de demora en todos los casos, independientemente de las circunstancias en las que haya podido producirse la deslocalización. Así, cualquier deslocalización empresarial, se equipara a los casos más graves de incumplimiento culposo de las obligaciones en el régimen general.

Además, la LFMAECD prevé un doble gravamen a los supuestos de deslocalización, generando un régimen mucho más exigente que el régimen general de la LFS. Esto se produce cuando, en el artículo 7.2, queda fijado que, además del reintegro de la ayuda y del interés de demora, deberá abonarse un recargo del 20% de la cantidad a reintegrar.

Este recargo va más allá del carácter reparador que podría tener el reintegro. Si la norma busca un objetivo meramente reparador, sería suficiente con reintegrar la cantidad recibida en concepto de ayuda. Si, además de ello, debe abonar el interés de demora, va más allá de la mera reparación, puesto que, de lo contrario, con el abono del interés legal sería suficiente. Esto se agrava cuando a esas cantidades se les añade el recargo del 20%, que únicamente parece justificarse como medida disuasoria de incurrir en deslocalización.

Resultaría de interés analizar la verdadera naturaleza jurídica de dicho recargo, que, en cualquier caso, parece ir más allá del mero carácter restaurativo de las ayudas disfrutadas.

C) EL RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LFMAECD, FRENTE AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DESFAVORABLES

La disposición transitoria única de la LFMAECD prevé su aplicación a subvenciones otorgadas hasta ocho años antes de la entrada en vigor, siempre y cuando la deslocalización hubiera sucedido con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley foral, si bien, en este caso, no se devengará el recargo del 20%.

Esto resulta llamativo, puesto que se trata de unas ayudas que en su momento fueron otorgadas fuera del período de vigencia de la LFMAECD, y cuyas bases no contemplaban entre las obligaciones de la entidad beneficiaria la de no incurrir en deslocalización.

Además, genera problemas desde el punto de vista del principio de irretroactividad de las disposiciones administrativas sancionadoras o restrictivas de derechos del artículo 9.3 de la Constitución. A pesar de que la deslocalización que causa la obligación de reintegro se haya producido una vez entrada en vigor la ley, aplicar la obligación de reintegro conforme a subvenciones que se otorgaron con anterioridad supone la aplicación retroactiva de una disposición restrictiva de derechos, ya que la orden de reintegro de una subvención es un acto de gravamen.

Se considera necesaria una revisión del régimen transitorio de aplicación retroactiva de la ley foral, con el fin de evitar que pueda entrar en colisión con el mencionado artículo 9.3 de la Constitución.

4. CONCLUSIÓN

La Ley Foral sobre Medidas de Arraigo Empresarial y contra la Deslocalización Empresarial es una ley novedosa y pionera que persigue un objetivo importante y necesario para garantizar tanto el mantenimiento del empleo como el desarrollo económico social y empresarial de Navarra. Para ello, incide sobre una idea que ya había sido apuntada por parte de la doctrina: en caso de que una empresa incurra en deslocalización, deberá reintegrar el importe reci-

bido en forma de subvenciones y ayudas públicas de la Comunidad Foral de Navarra.

Sin embargo, se trata de una norma que debe ser objeto de una profunda revisión tanto desde el punto de vista de la técnica normativa, como en relación con importantes problemas jurídicos que algunas cuestiones de fondo plantean:

- Por un lado, la falta de concreción del concepto de ayuda pública, que ha de ser delimitado, para una mayor seguridad jurídica.
- Por otro lado, la exigencia, junto con el reintegro de la ayuda, de abonar el interés de demora y un recargo de 20% del principal, debe ser igualmente sometida a revisión ya que podría tratarse de actos de gravamen cuya naturaleza podría sobrepasar los límites de la mera restitución de las ayudas.

Finalmente, también debe revisarse en profundidad el régimen de aplicación transitoria, que exige la devolución de ayudas públicas obtenidas hasta ocho años antes de la entrada en vigor de la ley foral, lo cual genera problemas desde el punto de vista del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras y limitadoras de Derechos, del artículo 9.3 de la Constitución.

Dicha revisión es necesaria para garantizar la viabilidad de la LFMAECD, y que esta se aplique conforme al principio de seguridad jurídica, las garantías de los interesados y generando la menor litigiosidad posible, siempre con el fin último de perseguir el arraigo de las empresas establecidas en la Comunidad Foral y que el mismo redunde en el desarrollo social y económico de Navarra.

BIBLIOGRAFÍA

- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2015): *Apuntes de Derecho Mercantil*, 16.^a ed., Cizur Menor (Navarra), Aranzadi-Thomson Reuters.
- Calvo Ortega, R. (2005): «Ley de subvenciones y deslocalización de empresas», en *Revista quincena fiscal*, núm. 1/2005, pp. 9-16.
- Castillo Ramos-Bossini, S. (2019): «Las cuestiones procedimentales controvertidas en la fase declarativa del procedimiento de reintegro de subvenciones públicas», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 54, pp. 214-254.
- Collado Beneyto, P. J. (2009): *Comentarios a la Ley General de Subvenciones y a su Reglamento. Incidencia en la Generalitat Valenciana*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Fernández Farreres, G. (1983): *La subvención. Concepto y régimen jurídico*, Madrid, Ministerio de Hacienda.
- García Luengo, J. (2010): *El reintegro de subvenciones*, Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson Reuters.

- López Ramón, F. (2004): *Comentarios a la Ley General de Subvenciones*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Rebollo Puig, M. (2005): «Comentario al art. 37 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones: causa de reintegro de las subvenciones», en Fernández Farreres, G. (coord.), *Comentarios a la Ley General de Subvenciones*, Madrid, Civitas, pp. 407-527.
- Sánchez Sesma, B. (1998): *Las subvenciones públicas*, Valladolid, editorial Lex Nova.
- Santamaría Pastor, J. A. (2018): *Principios de Derecho Administrativo General*, tomo II, 5.^a ed., Madrid, Iustel.